

descortezar ni maltratar los que queden en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes (28).

LEY XIX. — Facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares, ó viñas con arbolado (a).

El mismo por resol. á cons. de 29 de Abril, y céd. del Cons. de 15 de Junio de 1788.

Concedo por punto general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas; á cuyo efecto, por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de árboles silvestres, amplio el término de seis años, señalados en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1748 (Ley 15), al de veinte años, que se consideran necesarios para el arraygo y cria de estos árboles; el qual cumplido, puedan los ganados entrar á pastar las yerbas de su suelo, en los términos que lo hayan executado ántes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razon.

2 Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de mis vasallos.

3 En consecuencia de todo podrá qualquiera dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le convinieren, en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aqui.

4 Ordeno á los Tribunales y Justicias del Reyno, favorezcan estas empresas sin embargo de qualquier uso ó costumbre en contrario (29), que no debe prevalecer

(28) En otra circular de 7 del mismo mes y año, informado el Consejo de que en las cortas, que se hacen en los montes para fábricas de carbon y otros usos, no se hace mérito, ni aprovecha la corteza de encina, roble y alcornoque, que se gasta y es precisa para las tenerías y fábricas de curtidos, previno á los Intendentes dispusiesen, que las Juntas de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos de su provincia, que con las licencias necesarias procediesen á las cortas de las leñas de sus montes propios, hagan tasacion separada del valor que tuviese la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles y á propósito para el uso de las tenerías, y se sacase á pública subasta, y rematase en el mejor postor á beneficio y aumento de los caudales de Propios de los mismos pueblos; entendiéndose esta providencia con los árboles que se cortasen para qualesquiera fines; pero que de ningun modo se pudiesen descortezar ni maltratar los que quedasen en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes; cuidando los Intendentes de que las Justicias se hiciesen cargo en las cuentas de sus Propios y Arbitrios de este aprovechamiento, con separacion del de la leña como ramo de Propios.

(29) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 12 de Septiembre de 1796, á queja de que los ganaderos de la villa de Cubillas introducian sus ganados lanares y cabrios en las heredades y viñas sin otro privilegio que la costumbre; mandó S. M., que ha-

al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso; y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion; quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes, para que tengan efecto los plantíos, y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.

(a) La disposicion de esta ley fué derogada por el art. 3.º del decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, y por otro de las mismas en 8 de junio de 1813, que igualmente se mandó observar en 6 de setiembre del dicho año 36. Véanse ademas el art. 5.º del R. D. de 30 de noviembre de 1833; el 3.º de la ordenanza de Montes publicada en 22 de diciembre del mismo año; las RR. OO. de 29 de marzo y 12 de setiembre de 1834; la de 11 de febrero de 1836; la de 17 de mayo de 1838; y últimamente, la de la Regencia provisional en 8 de enero de 1841, que conceden al derecho de propiedad toda la latitud que en el día tiene.

LEY XX. — Aprovechamiento de los montes de Extremadura, y fomento de su plantío.

D. Carlos IV. por Real dec. de 28 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 24 de Mayo de 1795.

He resuelto, que quando en los montes de la provincia de Extremadura corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiere comprar el arbolado, pueda tomarlo en enfiteusis, y los Propios se lo darán, formando la cuenta ó quota por el valor que tuviere en venta, y obligándose á pagar al Comun lo que resultase; siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa, que si el dueño ó el enfiteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino, y en su defecto el comunero, en el disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar ni tomar en enfiteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciéndose reconocimiento ántes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los árboles que se necesitasen, con intervencion de la Justicia y arreglo á la ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pero ántes de proceder á venta, enfiteusis ó arriendo,

biendo en dicha villa pastos suficientes para los ganados, se prohibiese absolutamente la entrada de ellos en las viñas; y que solo en caso de necesidad puedan entrar levantados los frutos en las antiguas, y de ningun modo en las nuevas ó majuelos, ni ántes de las vendimias: declarando, que en el caso de permitirse en las viñas ya hechas despues de las vendimias, no se extienda esta gracia á los pueblos que tengan mancomunidad de pastos, porque esta reciproca correspondencia es solo respectiva á los sitios públicos y comunes.

se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiere, y si no, una parte del que haya y se estime competente para aquellos vecinos cuyas parras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte, ó la parte que se destinase.

LEY XXI. — Cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza, y demas órdenes respectivas á montes y plantíos.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Oct. de 1749 cap. 26; y D. Carlos III. en la instruc. de Corregidores de 13 de Mayo de 1788 cap. 49.

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fabrica de navios, ornato y hermosura de los pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon; cuidarán de uno y otro (los Corregidores), haciendo observar puntualmente la ley quince de este título, y demas órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella: y tambien ejecutarán qualquiera orden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos; celando con particular cuidado, que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

LEY XXII. — Ordenanza para la conservacion y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 31 de Enero de 1748.

Hallándome enterado del decadente estado en que están presentemente los montes, con especialidad los inmediatos á la mar, á causa de las cortas que indebidamente se han hecho con mucha frecuencia, talas y quemas, y el ningun cuidado que se ha tenido y tiene en atender á su importante reparo por medio de los plantíos y visitas, como lo prescriben las leyes de estos Reynos, y varias resoluciones de los Señores Reyes mis antecesores, dirigidas al mayor aumento y conservacion de los montes, de lo qual se sigue tanta utilidad á mi servicio y á mis vasallos; he resuelto expedir la ordenanza siguiente, que se observará inviolablemente en las provincias y distritos que en esta cédula se expresan, sin embargo de los privilegios, derechos ó costumbres que puedan autorizar la práctica en contrario.

1 El cuidado y conservacion de los montes situados en las inmediaciones de la mar y rios navegables, en distancias en que pueda facilitarse su conduccion á las playas, continuará, como por repetidas órdenes está mandado, á cargo de los Intendentes de Marina establecidos en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena; cada uno de los quales ejercerá en su distrito la jurisdiccion competente por sí ó sus Subdelegados con total inhibicion de otras qualesquiera, del modo mismo que han estado encargados en lo pasado

á los Jueces de montes de los Reynos y provincias (30).

2 Luego que esta ordenanza se publique, mandarán los Intendentes reconocer los montes de su jurisdiccion por los Ministros de Marina establecidos en los principales puertos de mis Reynos, señalándoles los lugares que cada uno hubiere de visitar, para formar con separacion de jurisdicciones individual relacion de sus montes y estado de ellos, con distincion de los que pertenezcan á particulares, de los comunes y propios de los mismos lugares, y de los que sean dehesas y cotos Reales; expresando su latitud, situacion y el número de árboles que tengan en pie, así robles como encinas, carrascas, alcornoques, álamos negros y blancos, chopos, fresnos, alisos, nogales, hayas, castaños y pinos, dividiéndolos en clases segun la calidad, y distinguiendo su edad con la nota de nuevos, crecidos y viejos.

3 Los visitadores no han de ceñirse en su relacion á dar noticia de lo existente, sino que han de examinar los terrenos que en cada jurisdiccion hubiere baldíos, su extension y calidad, distancia de la costa, facilidad ó dificultad de abrir carriles hácia ella, y que especie de árboles prevalecerán mejor en cada uno; exponiendo todas las circunstancias con distincion para el acierto de las providencias que convinieren darse; dándolas desde luego por sí, por lo que mira á los montes mas útiles, conocidos y cercanos al mar.

4 Como la justificacion de la verdadera extension ó capacidad de cada monte podria detener esta diligencia en aquellos lugares que tienen ó pretenden tener derecho á montes ó partes de ellos, en cuya posesion esten otros lugares ó particulares; mando, que los referidos instrumentos se formen segun lo que cada lugar esté actualmente poseyendo; atendiendo sin embargo los visitadores á las pruebas con que las partes justifiquen sus pretensiones, y oyendo los vecinos de mayor inteligencia de los lugares; mediante cuyas diligencias puedan amojonar y cabidar los términos y divisiones, quedando no obstante á cada uno su derecho á salvo.

5 Las justicias de todas las jurisdicciones que se visitaren, darán á los visitadores puntual noticia de los vecinos de cada lugar, para que segun los vecindarios provean los autos para el plantío; mandando, que cada vecino plante á su tiempo tres árboles del género que señalaré el visitador, y mas los que cada uno quisiere; sin relevar de esta obligacion á los nobles, matriculados para el servicio de Marina, ni á otros de qualquiera fuero que sean; porque habiendo de ser comun la utilidad de los plantíos, debe ser igual la concurrencia á ellos, exceptuando solo las viudas pobres, que no

(30) En Real cédula de 1 de Enero de 1751 se mandó, que en cada cabeza de partido se pusiera un Ministro de Marina, que ejerciese la jurisdiccion política declarada á su ministerio, con sujecion única é inmediata al Intendente de la provincia; y que ademas de este Ministro, quando la extension de su Departamento necesitare para su cuidado de mas sujetos, se destinasen de los Oficiales de Contaduría uno ó mas, que estableciesen su residencia en los pueblos de mayor vecindad como Subdelegado del Ministro de la provincia.

tengan en su compañía hijo que pase de diez y ocho años (31).

6 La economía ó medios de hacer los plantíos, y la distribución de este gravámen se dexará al arbitrio de las Justicias de los pueblos, para que, como mas enterados de la posibilidad de cada vecino, hagan el repartimiento con exclusion de las viudas pobres, y de los vecinos notoriamente imposibilitados; á fin de que con consideracion á esto carguen á los vecinos hábiles y de mas posibilidad mas número, y se complete el correspondiente á todo el vecindario: y para que en los plantíos, trasplantes, podas y cortas, especialmente de los robles, se proceda segun el método mas conveniente, se observarán precisamente en todos los pueblos las reglas siguientes:

7 En la jurisdiccion de cada lugar se señalará un sitio para vivero, de moderado espacio, bien descubierto del sol, y resguardado de los vientos del Norte, en el qual se plantarán las bellotas mas gruesas y sanas de los robles mas robustos, labrándole desde el mes de Septiembre; y quando por el de Enero esté la tierra en debida sazón, se abrirán pequeños surcos, en que se pondrán las bellotas á mano, cubriéndolas con la misma tierra, con el cuidado de no pisarlas; en cuyo estado se dexarán á beneficio del tiempo, evitando que entren ganados ni otros animales, que puedan roer el tallo que produzcan.

8 En estando bien nacidas las bellotas, se cuidará de que los viveros no crien maleza, beneficiándolos cada año con algun estiércol; y si no obstante arrojar la tierra algunas plantas que puedan viciarlos, se arrancarán ántes que tomen cuerpo, reservando la yerba ó grama, para que mantenga la humedad y los rocios del verano.

9 A los tres años se limpiarán, cortando sutilmente las ramas que hayan brotado, dexando solas las guías; y cada año despues, hasta que se trasplanten, se les hará el mismo beneficio: y quando tengan el grueso de tres pulgadas y media á quatro de circunferencia, y de tres varas y media á quatro de alto, se trasplantarán á los sitios mas abrigados de los montes, desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, en luna creciente, observando, que en el sitio en que se coloquen, guarden la misma postura natural que tenian en el vivero; á cuyo fin, ántes de sacar de él la planta, se le hará alguna señal á la parte de Oriente, para situarla en el nuevo puesto, mirando á la misma.

10 La distancia de árbol á árbol en el trasplante se reglará por la experiencia de la mas ó ménos bondad del terreno; pero siempre convendrá, que sea de diez á doce varas, especialmente en tierras de poca substancia, para que manteniendo conveniente separacion, los árboles se alimenten mejor, y sus ramas se tiendan

(31) Por Real resol. comunicada por el Ministerio de Marina en 18 de Abril de 1787 se declaró, que los dependientes de Rentas no estan obligados al plantío de árboles, que prescribe este cap. 5. á los demas vecinos, á no ser que tengan vecindad en el pueblo donde sirven los empleos, ó bienes raíces suyos, ó de sus mugeres, en cuyo caso deben hacerlo como los otros.

sin embarazo: y porque en las tierras de superior calidad no tomarán mucha altura colocándolos tan distantes, se procederá en esta materia con presencia de la experiencia de los terrenos, y práctica de los inteligentes en el pais.

11 La fosa ha de ser como de una vara de profundidad, y tan espaciosa que entren las raíces sin compresion ni violencia: la tierra del fondo ha de estar muy desmenuzada y mullida; y despues de puesto el árbol, se terraplenará, cubriendo bien las raíces, ciñendo el árbol de modo que el viento no le mueva, abrigándole con la tierra hasta lo mas alto que se pueda, cavando la de al rededor, para que tambien sirva de estorbo á que las reses se acerquen á los árboles nuevos.

12 En los montes en que pasten ganados, se arrimará á cada árbol una estaca bien metida en tierra, y se atará con él por tres ó quatro partes con mimbre, ó cosa que no pueda cortar la corteza, para que los vientos no le muevan; y demas de este arrimo se le rodeará con espinos, zarzas, argomas, ó cosa semejante que desvie los ganados.

13 En las tierras mejores y mas inmediatas á los embarcaderos, se cuidará se planten robles de mejor calidad, la qual se conoce en la blancura y limpieza de su corteza; y en el mismo acto del trasplante se cortará á cada árbol como un pie de su punta; y para que crezcan con brevedad, se les arrimará á los tres años de trasplantados dos ó tres pies de tierra, cuyo beneficio bastará reciban por una vez.

14 A los árboles nuevos, que no engrosaren á proporcion de la altura que tomen, se harán en los troncos unas rayas derechas de alto abaxo, penetrando con un cuchillo sutilmente la corteza: y si se reparare, que algunos empiezan á secarse, se podarán, dándoles el corte por lo verde; estando á la mira de lo que obrare esta operacion, para que en el caso de no remediarse el daño, se ponga otro en su lugar.

15 Los Ministros de Marina de las provincias, en que hubiere este género de plantíos, despacharán á su reconocimiento contramaestres de construccion, ó personas inteligentes en la fábrica de baxeles, á fin de exáminar, si se cuidan como conviene, atender, y concurrir á que todos los árboles nuevos crezcan y se guien con la vuelta ó tortura natural que tengan; dándosela mayor, si les pareciere conveniente, por medio de alguna ligera artificiosa disposicion, para que, creciendo así, puedan sin violencia formar á su tiempo en la construccion de los baxeles el miembro que convenga.

16 Porque las podas de los árboles son convenientes para que crezcan, y esten limpios y sanos; se determinará los montes que hubieren de podarse, segun lo que las Justicias y hombres inteligentes en esta materia informaren á los visitadores, quienes les tomarán formales declaraciones, de que remitirán testimonio en relacion á los Intendentes, para que, aprobándolas, quando no tengan motivo para lo contrario, se ejecuten precisamente en las menguantes de luna de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, tirando los cortes hácia arriba, para que el agua no se introduzca

entre la corteza y el tronco con perjuicio de los árboles.

17 Las podas se harán dexando horca, guia y pendon ó pica de las ramas mas robustas, y de figura mas proporcionada á los miembros de la construccion; á cuyo fin dispondrán los Intendentes, quando concedan las licencias, que pase algun hombre inteligente en la fábrica de baxeles, y señale á las Justicias y podadores los parages por donde han de hacer los cortes, que se darán siempre á correspondiente altura del nacimiento del roble; con advertencia de que á los cortos, que manifesten quedarse achaparrados, se les quiten las guías principales, para que echen toda su fuerza en las demas ramas.

18 Los robles derechos, que puedan convertirse en vaos, quillas, sobrequillas, codastes, yugos y tabazon, deben beneficiarse, cortándoles las puntas de la guia principal, no ménos baxa que diez ó doce pies, y mas alta quanto se pueda y permitiere su cuerpo, dexando solo algunas pequeñas ramas, si las tuviere junto al corte.

19 Se ha de embarazar y castigar rigurosamente, que se corten y trocen los robles ú otros árboles, de manera que se sequen, ó no puedan servir sino para rebollos, fábrica de carbon, ó leña para las fogueras; celando las Justicias estos excesos, como que han de ser responsables de todos los daños de esta calidad, si no dieren autor de ellos.

20 Ningun árbol ha de cortarse por el pie sin los requisitos que adelante se dirán, ó sin que sea tan notoria su inutilidad, por hallarse seco, hueco, ó incapaz de servir en otros fines que los de carbon ó leña, que pueda dar testimonio el Escribano del lugar, para justificar la permission de su corta.

21 Las leñas que produxeren las podas de los montes concejiles ó comunes, y de los Realengos, se han de repartir para las fogueras de sus vecinos en los lugares de la jurisdiccion de los montes á proporcion de la familia y consumo de cada uno, sin dar lugar á que á nadie falte; y quando no hubiere podas en los términos de los lugares, se permitirá, que de los rebollos y monte baxo se corte la leña y ramaje necesario á la comun provision, guardando en la corta de esta leña la regla y policia conveniente á que los árboles, aunque inútiles á la construccion, no se trocen, ni queden incapaces de producir nuevas ramas (32).

22 Toda la demas leña que sobrare de las podas la beneficiarán los lugares de cuya jurisdiccion fueren los montes, vendiéndola á las personas que necesiten convertirla en carbon, y con preferencia á los asentistas de artillería, balería, fusilería, armas blancas, hierro, clavazones, ó otros pertrechos para mi servicio.

23 Si los lugares intentaren subir á precios excesivos y no regularen la venta de las leñas de sus montes, por concurrencia de compradores, ó porque ocasionaria á

(32) En órden circular de 14 de Marzo de 1754, comunicada por el Ministerio é Intendencia general de Marina á los Ministros de las provincias, declaratoria de este artículo y anteriores, se previno, que lo dispuesto en ellos obliga igualmente al dueño particular de montes, como que todo se dirige al fomento de ellos.

los asentistas grave dispendio fabricar el carbon á mas distancia, estará á cargo de los Intendentes, y en su nombre de los Comisarios de partidos, moderar y ajustar la diferencia, sin privar á los lugares de la conveniencia y utilidad de sus montes, respecto de estar gravados con la obligacion de aumentarlos y conservarlos; pero sin apartar la vista de lo que conviene que las fábricas no experimenten novedad, que obligue á pagar mas caros los pertrechos por ser mas difíciles, ú de mayor precio los materiales para cumplimiento de los asientos.

24 Respecto de que, estando los montes bien cuidados, no puede faltar la leña necesaria para herrerías, fábricas de artillería, y otras con que los lugares pueden aumentar sus Propios, y los particulares sus haciendas; mando á los Intendentes de Marina, que con consideracion á que mi ánimo es de que se haga mi servicio sin perjuicio ni atraso, ántes bien con ventaja de mis vasallos, permitan las podas de los montes con tal proporcion y método que ninguna herrería ó fábrica se pierda ó pare por falta de materiales para su continuacion, graduando para cada una las leñas, de modo que todas esten asistidas, alternándose la mas ó ménos distancia, para que no sea mas gravosa á unos que á otros la compra y conduccion de carbones.

25 El caudal que cada lugar sacare de la venta de leñas, se depositará con noticia de los Intendentes de Marina y Comisarios de los partidos, para convertirse en aumento de los plantíos comunes, ó en la paga de tributos, censos ú otros gravámenes concejiles para cuya satisfaccion no tengan otros Propios ó Arbitrios legítimos; y quando esten desempeñados, podrá convertirse en obras públicas y precisas para conveniencia de los mismos lugares, proveyendo los Ministros de Marina, que hicieren las visitas, los autos convenientes á que tenga cumplimiento esta disposicion.

26 La bellota y hoja de los árboles comunes y Realengos ha de ser partible entre los vecinos de los lugares de cuya jurisdiccion sean los montes, sin gravámen ni contribucion alguna, aunque las dehesas me pertenezcan en propiedad; guardándose en esto las constituciones, reglas y costumbres de los mismos lugares, en quanto no sean de mas preferencia ni distincion para unos que para otros.

27 Deseando que, ademas de las utilidades que producen los montes, tengan los pueblos mas evidentes pruebas de lo que se interesa mi servicio y la causa comun de mis Reynos en la cria y aumento de árboles; mando á los Intendentes de Marina, paguen á los lugares, en cuya jurisdiccion se corten para construccion y carena de los baxeles de mi Armada, un real de vellon por cada codo cúbico de madera que se sacare de los robles de sus términos; con declaracion que el codo cúbico ha de entenderse medido despues de desbastado en el monte, y puesto en la proporcion en que debe ser conducido á los riberos.

28 Quando algun asentista para la provision de mis astilleros y arsenales cortare en virtud de facultad que se le haya concedido para ello, estará obligado á dar el